Banco Agrario de Colombia
Crecer juntos es posible
Nit. 800.037.800-8

Presidencia
Oficina de Control Disciplinario Interno
Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2020-018 – ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO – MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En la fecha 21 de septiembre de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, pasados diez (10) días de la citación para notificarse y a pesar de las diferentes diligencias para lograr notificar de manera personal la decisión del asunto al señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.359.738, se procede a notificarlo mediante este aviso el contenido del auto de fecha 27 de julio de 2026, proferido por el Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la referencia.

Notificación por aviso que se realiza mediante la publicación en la página electrónica del Banco Agrario de Colombia, con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, debido a que se hace imposible la notificación personal.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de desfijar su publicación.

Se informa que contra la citada providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional, por limitarse a actuaciones administrativas de trámite, la cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

Quien notifica:

GENARO SÁNCHEZ CASTRO
Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: GYMM / PO - JERSD - OCDI

Banco Agrario de Colombia
Crecer juntos es posible
Nit. 800.037.800-8

PRESIDENCIA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
JEFATURA DE EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

No. OCDI-JERSD-004

RADICADO	**2020-018**
DEUDOR	**ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO**
OBLIGACIÓN POR COBRAR	**CONVERSIÓN A SALARIOS TÉRMINO SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR UN (1) MES**
DECISIÓN	**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2026

I. COMPETENCIA Y OBJETO

El Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° de la Ley 1066 de 2006, 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 237 de la Ley 1952 de 2019, y en ejercicio de sus funciones, facultades reglamentarias y, particularmente de la delegación efectuada por la Presidencia de la Entidad, en los términos del artículo 1° del acto administrativo del 2 de julio de 2024, para ejercer y adelantar la acción de cobro administrativo coactivo de las obligaciones que se deriven de las sanciones disciplinarias impuestas contra los servidores y exservidores públicos de esta entidad bancaria, procede a librar mandamiento de pago en contra del señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO**, de acuerdo con lo expuesto a continuación.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo disciplinario de primera instancia del 24 de julio de 2020, proferido por la Coordinación Disciplinaria Regional Sur de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso administrativo disciplinario radicado bajo el número 2018-08-0130, se resolvió declarar responsable disciplinariamente al señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO,** ordenando imponer en su contra sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **UN (1) MES.**

El fallo en mención se notificó a los sujetos procesales, entre estos al disciplinado, mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, decisión contra la cual no se interpuso ni sustentó recurso de apelación, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

Enseguida, con auto de fecha 28 de agosto de 2020, suscrito por la Coordinación Disciplinaria Regional Sur de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, se ordenó convertir el término de la sanción de suspensión de **UN (1) MES** en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta en el mes de diciembre del año 2018, debido a que el sancionado ya no se encontraba vinculada a esta entidad bancaria.

En dicha decisión no se realizó consideración adicional respecto de la suma o valor de la conversión del término de la sanción disciplinaria de suspensión que debía pagar el sancionado **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO**.

El citado auto de conversión se comunicó mediante correo electrónico remitido el 31 de agosto de 2020, al señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO**.

Igualmente, se allegó al expediente disciplinario oficio de fecha 15 de octubre de 2020, expedido por la

Información Clasificada

Gerencia de Administración del Talento de esta entidad bancaria, a través del cual se informó que el sancionado, en su calidad de Director de la Oficina en Cartagena del Chaira (Caquetá), devengaba, para el mes de diciembre del año 2018, una asignación salarial básica mensual de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($3.667,000) M/CTE.**

Posteriormente, se profirió el auto No. OCDI-JERSD-0038 de fecha 21 de julio de 2025, suscrito por el Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de esta entidad bancaria, donde se ordenó la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO**, consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES,** señalando que esta se convertía en el equivalente a salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta disciplinaria en el mes de diciembre del año 2018, que corresponde a un valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($3.667,000) M/CTE**, esto como consecuencia de la desvinculación del sancionado en el momento de la ejecutoria del fallo y la posterior ejecución de la citada sanción disciplinaria.

En el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria se ordenó, a su vez, adelantar la respectiva acción de cobro administrativo coactivo, con el fin de realizar el correspondiente recaudo del valor de la conversión de la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, mediante el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

Esta decisión fue notificada por aviso al señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO,** mediante correo electrónico remitido al sancionado el 1 de agosto de 2025, la cual quedo debidamente ejecutoriada y en firme el día 5 de agosto de 2025; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se adelantaron diligencias de investigación de bienes a nombre del deudor, **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO.**

III. CONSIDERACIONES

En este contexto, es pertinente señalar que, en materia disciplinaria, las sanciones impuestas como resultado de la existencia de un fallo disciplinario debidamente ejecutoriado comprenden la destitución, **suspensión**, multa y amonestación.

Ahora, en relación con la sanción disciplinaria consistente en **suspensión**, es importante traer a colación el contenido normativo del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, recogido en el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 9° de la Ley 2094 de 2021), donde se establecen las clases y límites de las sanciones disciplinarias, determinándose, en el parágrafo único de la citada norma, que *"[e]n el evento que el disciplinado **haya cesado en sus funciones** para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, **se convertirá el término de suspensión** o el que faltare, según el caso, **en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta**, sin perjuicio de la inhabilidad"* (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

En el caso objeto de estudio se tiene que al señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO** le fue impuesta sanción disciplinaria de **SUSPENSION** en el ejercicio del cargo por el término de **UN (1) MES**, el cual se convirtió en el equivalente a salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta disciplinaria en el mes de diciembre del año 2018, que corresponde a **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($3.667,000) M/CTE**, del cual es acreedor el Banco Agrario de Colombia, existiendo capacidad por parte de este para iniciar y adelantar el correspondiente Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y obtener el pago de la obligación generada.

Por lo tanto, para ejercer la prerrogativa de cobro coactivo y dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 99 del CPACA, relativos a la naturaleza del título ejecutivo como obligación clara, expresa y exigible, el cual es fundamental para ejercer la acción de cobro coactivo, se tiene que, para este caso estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por los siguientes documentos:

- Primera copia del fallo de primera instancia, proferido el 24 de julio de 2020, dentro del proceso

disciplinario con radicación No. 2018-08-0130, notificado el 13 de agosto de 2020, el cual quedo debidamente ejecutoriado y en firme el 20 de agosto de 2020.

- Primera copia del auto de conversión de la sanción, expedido el 28 de agosto de 2020, el cual se comunicó y notificó el 31 de agosto de 2020, quedando debidamente ejecutoriado y en firme el 1 de septiembre de 2020.

- Primera copia del auto de ejecución de la sanción, expedido el 21 de julio de 2025, el cual se comunicó y notificó por aviso el 1 de agosto de 2025, quedando debidamente ejecutoriado y en firme el 5 de agosto de 2025.

De lo anterior se comprende que la obligación, en este caso, depende de la naturaleza del acto jurídico denominado *"título ejecutivo complejo"*, figura citada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante sentencia T-207 de 2021 en los siguientes términos:

> *"50. La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un "título ejecutivo complejo". De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que "lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico"[66].*
>
> *51. Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que "[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible" (...)"* (subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, se evidencia en este proceso administrativo de cobro coactivo la existencia de un título ejecutivo complejo, el cual se encuentra compuesto por los documentos que se mencionaron anteriormente, y que acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo responsable es el señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO**.

Cabe resaltar que dicho título cuenta con presunción de legalidad, carácter ejecutorio y mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 99 del CPACA.

Por consiguiente, se constituye y reconoce la existencia de un título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que la obligación dineraria a cobrar se desprende de la conversión del término de la sanción disciplinaria impuesta al señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO,** consistente en **SUSPENSION** en el ejercicio del cargo por el término de **UN (1) MES,** el cual equivale en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta disciplinaria, en el mes de diciembre del año 2018, por un valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($3.667,000) M/CTE**.

Razones por las cuales, es procedente iniciar y adelantar formalmente el proceso administrativo de cobro coactivo, librando el respectivo mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, en contra del señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO.**

En mérito de lo expuesto, el jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias del Banco Agrario de Colombia,

Información Clasificada

IV. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la referencia, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, en contra del señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.359.738, en su condición de deudor de la obligación con el Banco Agrario de Colombia S.A., por el valor correspondiente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($3.667,000) M/CTE, junto con el valor de los intereses causados que se liquiden para el momento del pago**, obligación que se origina en el título ejecutivo complejo definido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al deudor, previa citación para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de esta, comparezca a este despacho, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 8 No. 15-42, piso 10, Edificio Sudameris, para realizar la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En caso de no comparecer en el término señalado, la notificación del presente acto administrativo se surtirá por aviso.

TERCERO: INFORMAR al obligado que, de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, cuenta con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, **para cancelar el monto de la deuda, junto con el valor de los intereses causados que se liquiden para el momento del pago** o, si lo considera pertinente, proponer por escrito y debidamente sustentadas cualquiera de las excepciones señaladas en el artículo 831 de la norma en mención, a saber:

1. El pago efectivo de la deuda;
2. La existencia de acuerdo de pago;
3. La falta de ejecutoria del título;
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
6. La prescripción de la acción de cobro, o
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Si en el término señalado el deudor no ha pagado la obligación o, no allega propuesta de acuerdo de pago válida y, no presenta o propone excepción alguna, **se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución** y la práctica de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad con la investigación de bienes que se realice. Así mismo, se retomará o iniciará el cálculo de los intereses corrientes establecidos en la Ley disciplinaria.

CUARTO: CONSIGNACIÓN DEL PAGO. La obligación, junto con el monto de los respectivos intereses, se debe consignar o pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, a través del formato EF-FT-030 (Comprobante de Ingresos y Egresos para Oficinas), ingreso transaccional 255 - causal 45 - otro concepto - sanción disciplinaria, el cual encontrará en cualquier oficina de esta entidad bancaria.

Se deberá remitir a este despacho copia legible del formato de comprobante de la consignación que realice a los correos electrónicos ejecucion.disciplinario@bancoagrario.gov.co y gladys.maldonado@bancoagrario.gov.co o remitirlas, en físico, a la oficina ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 8 No. 15-42, piso 10 (Edificio Sudameris).

QUINTO: PROPUESTA ACUERDO DE PAGO. Se le informa al obligado que existe la viabilidad de presentar a este despacho **propuesta de acuerdo de pago** para el cumplimiento de la obligación enunciada, de acuerdo con el contenido normativo del artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional, el cual permite realizar la suspensión del procedimiento y levantar las medidas preventivas que se hubieren decretado hasta el momento.

Banco Agrario de Colombia
Crecer juntos es posible
Nit. 800.037.800-8

Propuesta que deberá dirigirse para su respectiva evaluación a la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias, a los correos electrónicos ejecucion.disciplinario@bancoagrario.gov.co y gladys.maldonado@bancoagrario.gov.co o, en físico, a la oficina ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 8 No. 15-42, piso 10, Edificio Sudameris.

SEXTO: **CONTINUAR** la investigación de bienes del deudor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO**, oficiando a las siguientes entidades o dependencias de carácter oficial o privado:

6.1. Superintendencia de Notariado y Registro, para que informe, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, acerca de la individualización de los bienes que estuvieren registrados a nombre del deudor.

6.2. Registro Único Nacional de Tránsito, para que informe, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, acerca de la individualización de los bienes que estuvieren registrados a nombre del deudor.

6.3. Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informe, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, acerca de la individualización de los bienes que estuvieren registrados a nombre del deudor.

6.4. Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), para que informe, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, acerca de los productos financieros que estuvieren a nombre del deudor, informando el valor de estos a la fecha de la consulta.

6.5. Vicepresidencia de Talento Humano del Banco Agrario de Colombia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, envíe copia de la última Declaración de Bienes y Rentas presentada por el señor **ALVARO AUGUSTO GIRALDO DELGADO**, con ocasión de su vinculación o desvinculación a esta Entidad.

6.6. Entre otras entidades o dependencias de carácter oficial o privado.

SÉPTIMO: Elaborar el respectivo expediente del proceso administrativo de cobro coactivo.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOVENO: **COMUNICAR** esta decisión a la Gerencia de Contabilidad del Banco Agrario de Colombia, si a ello hubiera lugar, para que se realicen o actualicen los registros contables correspondientes en sus bases de datos.

DECIMO: **EFECTUAR** las notificaciones, comunicaciones y remisiones a que haya lugar, así como los registros electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GENARO SÁNCHEZ CASTRO
Funcionario Ejecutor
Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

Proyectó: GSC / Jefe-JERSD-OCDI

Información Clasificada